

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00249-00**, de **JOAQUÍN ÁLVAREZ MÉNDEZ** contra **RICARDO GARCÍA ALCANTER**, informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, el día 02 de julio de 2020. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 246

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente al curador ad litem de la demandada, Dr. **ANDRÉS FELIPE MENDOZA GUTIÉRREZ**, el día 10 de marzo de 2020, y el día 02 de julio de 2020, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., éste presentó excepciones de mérito, proponiendo la denominada “*genérica*”.

Al respecto, es importante recalcar lo dispuesto en la norma *ibídem* frente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, a saber:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que la excepción propuesta no es procedente, como quiera que, siguiendo la literalidad de la norma transcrita, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se fundamenta, no obstante, el curador se limitó a presentar la excepción genérica en caso “*de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declaradas o probadas de oficio, en concordancia con el*

artículo 282 del C.G.P.” Es decir, la demandada no indicó los presupuestos en que se sustenta la excepción propuesta en contra del mandamiento de pago, por lo que la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sobre el particular, se trae a colación lo señalado en la Sentencia del 29 de mayo de 1998, del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Nohora Elisa del Río Mantilla, quien frente a la excepción genérica en el proceso ejecutivo dijo lo siguiente:

“Excepción. La genérica no es de recibo en el proceso ejecutivo... En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos”¹.

En igual sentido, cabe resaltar lo indicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en Auto Interlocutorio No. 732 del 26 de marzo de 2021 frente a un caso similar al presente, a saber:

“Representada la sociedad ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada “INNOMINADA O GENÉRICA” advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem de la demandada.”

En ese orden de ideas, no es posible dar trámite a la excepción propuesta por el curador ad litem de la demandada y, en su lugar, habrá de rechazarse de plano la misma, por improcedente. En consecuencia, tampoco habrá lugar a efectuar el traslado ni a citar a audiencia, como lo prevén los numerales 1º y 2º del artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien, se pone de presente que no es dable proferir de forma inmediata el auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es susceptible de recurso de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., mientras que la segunda sí, en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

¹ Citada por los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pasto, Tercero Civil Municipal de Tunja, Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Doce Civil Municipal de Cartagena, en Autos del 01 de septiembre de 2017, del 16 de diciembre de 2019, del 11 de junio de 2020 y del 18 de mayo de 2021, respectivamente.

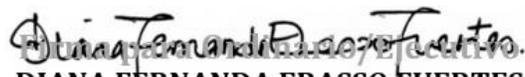
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante **JOSÉ DANIEL CASTRO AROCHA**, identificado con C.C. 1.193.126.740, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder de sustitución allegado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, retornar el expediente al Despacho para proferir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00535-00**, de **CRISTHIAN JAVIER GUERRA DÍAZ** contra **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, pero es necesario efectuar un requerimiento, teniendo en cuenta que la demandada fue admitida en un proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 934

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Visto el informe que antecede, se observa que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente al curador ad-litem de la demandada, Dr. **JOSÉ HÉCTOR TALERO PERDOMO** el día 07 de septiembre de 2020, y éste remitió contestación el día 14 de septiembre de 2020, sin proponer excepciones de fondo, por lo que sería del caso proferir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Sin embargo, al consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que, mediante Auto No. 460-004119 del 17 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de dicha sociedad, en virtud de la Ley 1116 de 2006. Empero, al revisar el expediente, no obra copia del aviso del inicio del proceso de reorganización.

De esta manera, y en antes de continuar con el trámite del proceso, se oficiará a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se sirva informar: (i) Las actuaciones surtidas en el proceso de reorganización de la sociedad **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.** identificada con el NIT. 830.037.196-6 y (ii) El estado actual del proceso de reorganización.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se sirva informar: (i) Las actuaciones surtidas en el proceso de reorganización de la sociedad **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.** identificada con el NIT. 830.037.196-6 y (ii) El estado actual del proceso de reorganización.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00373-00**, de **LUZ ADRIANA RICO** contra **MARGARITA ÁVILA DE LÓPEZ**, informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, el día 09 de julio de 2020. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 247

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente al curador ad litem de la demandada, Dr. **DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN**, el día 13 de marzo de 2020, y el día 09 de julio de 2020, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., éste presentó excepciones de mérito, proponiendo la denominada “*genérica*”.

Al respecto, es importante recalcar lo dispuesto en la norma ibídem frente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, a saber:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que la excepción propuesta no es procedente como quiera que, siguiendo la literalidad de la norma transcrita, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se fundamenta, no obstante, el curador se limitó a solicitar que se declarara “*la prosperidad de cualquier excepción de mérito que llegare a resultar demostrada*”. Es decir, la demandada no indicó los presupuestos en que se sustenta la

excepción propuesta en contra del mandamiento de pago, por lo que la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones de la demandante.

Sobre el particular, se trae a colación lo señalado en la Sentencia del 29 de mayo de 1998, del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Nohora Elisa del Río Mantilla, quien frente a la excepción genérica en el proceso ejecutivo dijo lo siguiente:

“Excepción. La genérica no es de recibo en el proceso ejecutivo... En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos”¹.

En igual sentido, cabe resaltar lo indicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en Auto Interlocutorio No. 732 del 26 de marzo de 2021 frente a un caso similar al presente, a saber:

“Representada la sociedad ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada “INNOMINADA O GENÉRICA” advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem de la demandada.”

En ese orden de ideas, no es posible dar trámite a la excepción propuesta por el curador ad litem de la demandada y, en su lugar, habrá de rechazarse de plano la misma, por improcedente. En consecuencia, tampoco habrá lugar a efectuar el traslado ni a citar a audiencia, como lo prevén los numerales 1º y 2º del artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien, se pone de presente que no es dable proferir de forma inmediata el auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es susceptible de recurso de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., mientras que la segunda sí, en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ Citada por los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pasto, Tercero Civil Municipal de Tunja, Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Doce Civil Municipal de Cartagena, en Autos del 01 de septiembre de 2017, del 16 de diciembre de 2019, del 11 de junio de 2020 y del 18 de mayo de 2021, respectivamente.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, retornar el expediente al Despacho para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00400-00**, de **JULIA TERESA CHOQUE DE BONILLA** en contra de **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 20 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 249

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

La presente demanda ejecutiva es presentada por la señora **JULIA TERESA CHOQUE DE BONILLA** en contra de **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.430.400 que se reconoció a su favor en sentencia S-2019-000416 del 16 de abril de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, más los intereses moratorios.

Sería del caso efectuar el estudio de la demanda ejecutiva, de no ser porque consultado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, se observa que, mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para su liquidación, por el término de dos (2) años.

Revisado el Acto Administrativo en mención, se encuentra que en los artículos primero y tercero se estableció lo siguiente¹:

“ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT

¹ Archivo pdf "011. ResoluciónNo.007172De2019"

800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTICULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal:
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

(...)

PARAGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

En ese orden, es de resaltar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, modificadorio del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), uno de los efectos legales que conlleva la toma de posesión es:

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial...”

Al respecto, se avizora que en el artículo quinto de la Resolución No. 007172 del 2019, se dispuso designar como liquidador de la **E.P.S. CAFESALUD S.A.** al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con C.C. 10.547.944, a quien se le atribuyeron todas las funciones propias de su cargo, de acuerdo a lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás que le sean aplicables, así como la de llevar a cabo la representación legal de dicha sociedad, calidad igualmente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Conforme a lo anterior, revisadas las diligencias, se observa que la sentencia cuya ejecución se pretende por la demandante, data del **16 de abril de 2019**, mientras que la

toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la **E.P.S. CAFESALUD S.A.** se adoptó en la Resolución No. 007172 del **22 de julio de 2019**; es decir, la obligación objeto de la presente demanda ejecutiva es anterior a la adopción de la medida administrativa.

En este punto, valga precisar, que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, dispuso prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** hasta el 23 de mayo de 2022².

Bajo ese entendido, y en atención a los parámetros normativos citados en precedencia, este Juzgado se encuentra imposibilitado para "*admitir*" la demanda ejecutiva y, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente al agente especial liquidador de la **E.P.S. CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, para que se sirva acumularlo al proceso que cursa ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, se pone de presente que, el Despacho no ha proferido el Auto que libra mandamiento de pago, y por lo tanto, tampoco se han decretado medidas cautelares en contra de la demandada. Además, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial, y por lo tanto, no hay lugar a ordenar el pago o traslado de suma alguna.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral de **JULIA TERESA CHOQUE DE BONILLA** en contra de **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, por haberse ordenado la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidación, bajo los lineamientos de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al agente especial liquidador de **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con C.C. 10.547.944, a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, a efectos de que se sirva acumularlo al proceso que cursa ante la Superintendencia Nacional de Salud.

² Archivo pdf "013. ResoluciónPrórrogaLiquidaciónCafeSalud"

TERCERO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares ni a trasladar títulos judiciales, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA inscríbese las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el Sistema TYBA.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00588-00**, de **MARICELA SÁNCHEZ CAMPOS** contra **ADMIARCO LTDA.**, informando que dentro del término otorgado en auto anterior, el apoderado de la parte demandante allegó memorial coadyuvando la solicitud de terminación del proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 248

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

La apoderada judicial de la demandada **ADMIARCO LTDA.**, Dra. **MARÍA DOLORES VILLAMIZAR BERNAL**, mediante memorial presentado el 09 de mayo de 2022, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre ella y la demandante, señora **MARICELA SÁNCHEZ CAMPOS**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no

comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles; mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que en el Contrato de Transacción suscrito el 05 de mayo de 2022, la demandada **ADMIARCO LTDA.**, a través de su apoderada judicial, Dra. **MARÍA DOLORES VILLAMIZAR BERNAL**, se obligó a pagar a la demandante, señora **MARICELA SÁNCHEZ CAMPOS**, la suma de **\$8.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“TRANSACCIÓN

(...)

QUINTO: *Las partes acuerdan que la empresa **ADMIARCO LTDA** reconocerá a la señora **MARICELA SANCHEZ CAMPOS** la suma de dinero equivalente a **OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$8.000.000)** suma con la que se transige cualquier discusión con relación al contrato de trabajo suscrito entre las partes, en especial el despido sin justa causa.*

PARÁGRAFO: FORMA DE PAGO: *La suma antes acordada será consignada en la cuenta de la señora **MARICELA SANCHEZ CAMPOS** Banco Caja Social de ahorros Nro. 24056766361 de la siguiente manera: el valor de **CUATRO MILLONES (\$4.000.000)** el 6 de mayo del 2022 y los otros **CUATRO MILLONES (\$4.000.000)** el 20 de diciembre del 2022 sumas que se verán reflejadas en dicha cuenta tres (3) días después. Las partes acuerdan que esta forma de pago no se genera intereses.”*

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que en la demanda únicamente se pretendió el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T., derecho incierto y discutible.

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de las partes en su celebración, máxime cuando el documento cuenta con nota de presentación personal ante Notaría; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, de carácter irrenunciable; y, en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **MARICELA SÁNCHEZ CAMPOS** contra **ADMIARCO LTDA.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

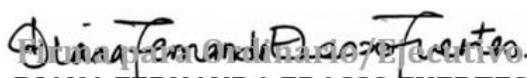
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al Despacho de la Juez la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00178-00**, de la **ADRIANA STEPHANIE ROCHA TOVAR** contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, la cual consta de 91 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 250

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

La Dra. **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN**, apoderada judicial de la señora **ADRIANA STEPHANIE ROCHA TOVAR**, presenta solicitud de ejecución en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, por la obligación contenida en la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 09 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2019-00196-00.

Sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago, de no ser porque consultado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, se observa que ésta se encuentra **EN LIQUIDACIÓN** y que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, inscrita el 11 de marzo de 2022, bajo el No. 02802343 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para su liquidación por el término de 2 años, es decir, hasta el 8 de marzo de 2024.

Consultada de oficio la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022¹, se avizora que en ella la Superintendencia Nacional de Salud ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS

¹ Archivo pdf “069. ResoluciónNo.2022320000000864-6De2022”

EPS S.A.S., identificada con el Nit. 901.097.473-5, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 8 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) la formación de la masa de bienes; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias:

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006."

En concordancia con lo anterior, es de resaltar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), uno de los efectos legales que conlleva la toma de posesión es:

"d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial..."

Al respecto, se avizora que en el artículo quinto de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, se dispuso designar como liquidador de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE** identificado con C.C. 79.690.804, a quien se le atribuyeron todas las funciones propias de su cargo, de acuerdo a lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás que le sean aplicables, así como la de llevar a cabo la representación legal de dicha sociedad, calidad igualmente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Conforme a lo anterior, revisadas las diligencias, se observa que la sentencia cuya ejecución se pretende, data del **09 de febrero de 2022**, mientras que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** se adoptó en la Resolución No. 2022320000000864-6 del **8 de marzo de 2022**; es decir, la obligación objeto de la presente demanda ejecutiva es anterior a la adopción de la medida administrativa.

Bajo ese entendido, y en atención a los parámetros normativos citados en precedencia, este Juzgado se encuentra imposibilitado para "*admitir*" la demanda ejecutiva, y en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente al agente especial liquidador de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, para que se sirva acumularlo al proceso que cursa ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, se pone de presente que, el Despacho no ha proferido el Auto que libra mandamiento de pago, y por lo tanto, tampoco se han decretado medidas cautelares en contra de la demandada. Además, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial, y por lo tanto, no hay lugar a ordenar el pago o traslado de suma alguna.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral de **ADRIANA STEPHANIE ROCHA TOVAR** contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, por haberse ordenado la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidación, bajo los lineamientos de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al agente especial liquidador de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE** identificado con C.C. 79.690.804, a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, a efectos de que se sirva acumularlo al proceso que cursa ante la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares y a trasladar títulos judiciales, por las razones expuestas en este proveído.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

